Roj: ATS 949/1999 - **ECLI:**ES:TS:1999:949A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 2199/1998
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 04/05/1999
Procedimiento: Exequatur
Ponente: JESUS MARINA MARTINEZ-PARDO
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur. Denegación. Laudo arbitral dictado en Londres por árbitros de la "GAFTA". Incumplimiento del art. IV, 1º b del Convenio de Nueva York: falta de acuerdo arbitral.

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Procuradora de los Tribunales Dª. Isabel García Campillo, en representación de la compañía Finora Canadá Ltd.,, formuló demanda de exequatur del laudo arbitral de fecha 19 de diciembre de 1997 dictado por los árbitros Sres. S. Nohl, P.I. Jacobs y J.C.S. Murr según el procedimiento de la Asociación de Comercio de Grano y Semillas (GAFTA) , por el que se condenó a la mercantil española Productos Agrícolas Cano S.A. a pagar a su representada la cantidad de 158.044,26 US$, junto con los intereses sobre dicha cantidad al tipo del 6% anual desde el 29 de abril de 1997 hasta la fecha del laudo, más los intereses sobre la cantidad de 469.464,98 US$ al tipo del 6.5% anual desde el 18 de febrero de 1997 hasta el día 18 de mayo de 1997.

2.- La parte solicitante del exequatur estaba domiciliada en Surrey, B.C., Canadá, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en La Bañeza (León), España.

3.- Se han aportado, entre otros, los documentos siguientes: copia auténtica del laudo cuyo reconocimiento se pretende; documentación referida a las cartas y mensajes remitidos por vía fax por GAFTA acreditativos de la comunicación a las partes de la tramitación del procedimiento arbitral; y las respectivas traducciones de dichos documentos.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, ésta se opuso al exequatur con base en el incumplimiento del requisito impuesto por el *art. IV 1-b) del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958* , en cuanto a la exigencia de aportar, junto con la demanda, el original o copia auténtica del acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje sus controversias, alegando la inexistencia de acuerdo arbitral.

5.- El Ministerio Fiscal dijo en informe de fecha 16 de noviembre de 1998 que "las alegaciones contenidas por la condenada Agrícolas Cano S.A. en su escrito de 26 de octubre de 1998 no son propios del procedimiento de exequatur sino que hubieron de ser expuestas en el pleito que dio lugar al laudo cuyo reconocimiento se pide"..

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Jesús Marina Martínez-Pardo

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De acuerdo con las normas contenidas en el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1.958* , *al que España se adhirió el 12 de mayo de 1.977* y *entró en vigor para España el 10 de agosto del mismo año* , aplicables al caso, al ser la resolución cuyo reconocimiento se pretende de las comprendidas en el artículo I del Convenio , ha sido aportado por el solicitante el documento a que se refiere el artículo IV,1 a), debidamente traducido al español y habiéndose acreditado, asimismo, la firmeza

de la sentencia arbitral de que se trata.

2.- El objeto que dió lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V,2), habiéndose notificado la misma así como la iniciación del procedimiento arbitral a la parte contra la cual se dirige el presente procedimiento.

3.- Es, sin embargo, en la verificación del cumplimiento del requisito impuesto por el art. IV, 1-b) del Convenio en donde radica el obstáculo al reconocimiento pretendido; y es que la parte solicitante no ha conseguido aportar el documento o documentos en donde se recoge el acuerdo arbitral en la forma descrita en el artículo II, 2 de la misma convención, pues únicamente ha aportado una copia de un contrato de venta en la que si bien figura una cláusula relativa a las normas comerciales GAFTA nº 125, sin embargo no aparece firmada por la parte demandada en el presente procedimiento de exequatur, sino sólo por la parte actora, siendo relevante el dato de que en los contratos originales aportados por aquélla tampoco aparezca estampada su firma, y sin que, por el contrario, tenga virtualidad el hecho de que en la confirmación de venta remitida vía fax por el intermediario aparezca cubierto a bolígrafo azul el espacio referido a "otras condiciones habituales", pues la mención a aquellas normas comerciales bien se pudiera haber incluido con posterioridad a su remisión y unilateralmente, como tampoco debe dársela al telefax remitido por la entidad mediadora "Barberá" a la actora en el que se señala que "las reglas comerciales aplicables son GAFTA 24/86/125, según un contrato acordado por ambas partes y recapitulado en su contrato de venta", pues es de fecha bastante posterior al referido contrato y no queda constancia de que, en todo caso, dicha indicación deba referirse al especifico vínculo contractual en cuyo cumplimiento se generó el arbitraje; de manera que, si bien de todas estas circunstancias pudiera quedar acreditada la existencia de relaciones comerciales e, incluso, la perfección de un determinado negocio jurídico, en cuanto demostrativos de la realización de actos típicos de ejecución contractual (vide *arts. 18* y *19 del Convenio de Viena* sobre compraventa internacional de mercaderías, de 11 de abril de 1.980 , en vigor entre los Estados de los que son nacionales las partes en litigio), las mismas no permiten, sin embargo, sostener sin ambages que en semejante relación contractual se hubiese incluido la claúsula compromisoria que motivó el procedimiento arbitral, toda vez que ninguno de tales actos posteriores se refiere de forma directa a dicho acuerdo arbitral o permite inferir de forma indubitada que la voluntad de los contratantes fue incluir en el contenido del negocio que celebraban el compromiso de someter los litigios que surgieran en su aplicación al juicio de determinados árbitros, en línea con el criterio seguido por *este*

Tribunal, manifestado entre otros, en AATS de 16-04-96 y *17-02-98* . Se debe apreciar, por lo tanto, el incumplimiento del requisito exigido por el artículo IV, 1º-b) del Convenio , y consecuentemente, procede denegar el exequatur solicitado, sin perjuicio de que pueda en su día la parte actora obtenerlo de dar efectivo cumplimiento al referido presupuesto.

4.- En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, procede imponerlas a la parte demandante a la que no le han sido estimadas sus pretensiones, de acuerdo con los criterios que emanan del *art. 523 de la LEC* .

LA SALA ACUERDA

1.- Denegamos el exequatur al laudo arbitral dictado en Londres, Reino Unido, de fecha 19 de diciembre de 1.997, por los árbitros Sres. S. Nohl, P.L. Jacobs y J.C.S. Murru, en el procedimiento arbitral promovido por la mercantil "Finora Canadá Ltd." contra la sociedad "Productos agrícolas Cano, S.A.", según el procedimiento de la Asociación de Comercio de Grano y Semillas (GAFTA).

2.- Se imponen las costas causadas en el presente procedimiento a la mercantil solicitante de exequatur.

3.- Devuélvase la sentencia arbitral y la demás documentación aportada a las actuaciones.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.